



Tribunal Fiscal

Nº 07375-2-2003

EXPEDIENTE N° : 4976-2002
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 19 de diciembre de 2003

VISTA la apelación interpuesta por ontra la Resolución de Intendencia Nº 026-4-12441/SUNAT, emitida el 16 de agosto de 2002 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 024-4-55424 que le atribuyó la calidad de responsable solidario de IMPAR S.A., respecto de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación Nºs. 024-03-0009279 a 024-03-0009293, sobre Impuesto General a las Ventas de los períodos diciembre de 1996 y enero a diciembre de 1997, Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 e Impuesto Extraordinario a los Activos Netos correspondiente a junio de 1997, y contra las Resoluciones de Multa Nºs. 024-02-0038730 a 024-02-0038746 por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175° y en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que:

1. La Administración amplió la fiscalización a ejercicios gravables no prescritos, sin tener en cuenta lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario, que limita la facultad de la Administración para fiscalizar, por lo que al no haberse seguido el procedimiento establecido y al no haberse detectado irregularidades en el ejercicio 1999 para efectos de tributos de liquidación anual, ni en los meses de diciembre de 1999 a noviembre de 2000 para efectos de los tributos de liquidación mensual, no se podía fiscalizar ejercicios o períodos no prescritos.
2. La Administración se sustenta en la deuda establecida en resoluciones de determinación y de multa a IMPAR S.A., valores que han sido impugnados, demostrándose que no existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades.
3. El inciso e) del artículo 67° de la Ley del Impuesto a la Renta, indicado como sustento de la atribución de responsabilidad solidaria, se encuentra referido a retenciones lo que no es aplicable a su caso pues ninguno de los valores corresponden a dicho concepto.

Que la Administración Tributaria señala que:

1. De conformidad con los artículos 7°, 8°, 9° y 16° del Código Tributario para atribuir responsabilidad solidaria al recurrente, debe verificarse que exista representación y que en ejercicio de ésta, por dolo, negligencia grave o abuso de facultades, se haya dejado de pagar tributos a cargo del representado, por lo que debe constatar el nombramiento y aceptación del cargo que le confiere la representación, las facultades que se le otorgan, y si el recurrente ha actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades a efectos que su representada no abone los tributos a su cargo.
2. El recurrente ejerció el cargo de director gerente de IMPAR S.A. desde el 27 de junio de 1996, la designación y facultades fueron conferidas en la escritura de constitución, al amparo del artículo 287° de la Ley General de Sociedades, por lo que se le atribuye la deuda pendiente de pago de la citada empresa.



Tribunal Fiscal

Nº 07375-2-2003

3. De las Resoluciones de Determinación N°s. 024-03-0009279 a 024-03-0009293 y las Resoluciones de Multa N°s. 024-02-0038730 a 024-02-0038746, se aprecia que la deuda cuya responsabilidad se le atribuye al recurrente, correspondiente a diciembre de 1996 y enero a diciembre de 1997, se origina en reparos al débito fiscal por diferencia de inventario contable no sustentado, por comprobantes de pago no exhibidos, comprobantes de pago con errores en la aplicación de la tasa, por gastos ajenos al giro del negocio y por no haber contabilizado un inmueble así como la detección de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175° y en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, reparos que inciden en la determinación de los Impuestos a la Renta, General a las Ventas y Extraordinario a los Activos Netos.
4. Se han determinado situaciones atribuibles al recurrente, entre otros representantes legales, como el haber autorizado adquisiciones de bienes y transformación o procesamiento de la materia prima con operaciones informales no fehacientes que respaldan anotaciones en los libros y registros contables de la empresa IMPAR S.A., presentar declaraciones que contienen cifras falsas como consecuencia del registro de operaciones no fehacientes que influyen en la determinación de las obligaciones tributarias de la referida empresa, proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme a la realidad, y efectuar ventas de activos significativos sin expedir comprobantes de pago ni contabilizarlas.
5. Se ha utilizado intencionalmente los comprobantes de pago por gastos ajenos al giro del negocio y gastos no sustentados documentariamente, con la finalidad de ejercer indebidamente el crédito fiscal, disminuyendo el monto del Impuesto General a las Ventas a cargo de la empresa IMPAR S.A., los que a su vez incidieron en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, como se ha constatado en la declaración jurada del ejercicio, que fue refrendada por el recurrente en su calidad de director gerente de la empresa.

Dichos hechos evidencian la voluntad de parte del recurrente, quien tenía el manejo de la empresa en su calidad de director gerente, de no cumplir con las obligaciones formales y sustanciales de la empresa. Es así que se estableció la validez de la imputación de responsabilidad solidaria al recurrente efectuada por el área acotadora, debiendo precisarse que la misma tiene como causal el dolo con que ha actuado al desempeñar sus funciones de representante legal de la empresa.

Que de lo actuado se tiene que:

1. La Administración Tributaria mediante la Resolución de Intendencia N° 024-4-55424 atribuyó al recurrente la calidad de responsable solidario de IMPAR S.A., respecto de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N°s. 024-03-0009279 a 024-03-0009293 sobre Impuesto General a las Ventas de los períodos diciembre de 1996 y enero a diciembre de 1997, Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 e Impuesto Extraordinario a los Activos Netos correspondiente a junio de 1997, y contra las Resoluciones de Multa N°s. 024-02-0038730 a 024-02-0038746, giradas por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175° y en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.
2. El numeral 2 del artículo 16° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, vigente durante los períodos controvertidos, establecía que los representantes legales y los designados por las personas jurídicas están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o dispongan, existiendo responsabilidad solidaria en este caso cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades dejan de pagar las deudas tributarias.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 07375-2-2003

El inciso e) del artículo 67° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, señalaba que los directores, gerentes, y administradores de personas jurídicas estaban obligados a pagar el impuesto con los recursos que administraran o dispusieran y a cumplir las demás obligaciones que, de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, correspondiera a los contribuyentes. Cabe indicar que tal disposición debe entenderse en concordancia con la norma del Código Tributario que establece la atribución de responsabilidad solidaria en estos mismos supuestos.

De las normas glosadas, se aprecia que tanto los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, en razón de la atribución del carácter de representante, están obligados a pagar los tributos con el dinero que administren, deviniendo en responsables solidarios por el incumplimiento de la obligación atribuida a éstas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se deja de satisfacer la prestación tributaria.

En tal sentido, de las normas vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998 fluye que para atribuir la responsabilidad solidaria a los representantes legales no es suficiente su nombramiento, existiendo condiciones adicionales, a saber, que se encuentren encargados y/o participen en la determinación y pago de tributos, puesto que los dispositivos citados se refieren a las deudas que "deben pagar" o "dejen de pagar" y, acreditarse que ello ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante.

Por consiguiente para imputar responsabilidad solidaria a Luis Enrique Duthurburu Cubas es necesario verificar si durante los ejercicios 1996 y 1997, i) tuvo la condición de representante de la empresa IMPAR S.A., ii) tuvo a su cargo la administración y gestión de la empresa participando en la determinación y pago de tributos, y iii) si el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la referida empresa se debió a que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

3. Representante de la empresa IMPAR S.A.

De la copia simple de la Ficha Registral N° 1816-E se verifica que mediante escritura pública del 28 de agosto de 1992 se nombra a Luis Duthurburu Cubas como director general de la empresa IMPAR S.A. (folio 155). Además, de autos se observa que el recurrente fue nombrado director gerente en los años 1993, 1995, 1996 y 1998, en el Libro de Planillas de la referida empresa constan los pagos que le fueron realizados en 1997 en su calidad de gerente, por lo que se concluye que el recurrente ejerció dicho cargo en los períodos que son materia de controversia.

De conformidad con la escritura pública de Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatutos del 29 de setiembre de 1995, que modifica el estatuto de la empresa IMPAR S.A., se establece que el gerente tiene como atribuciones representar a la empresa ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales, con las facultades previstas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil; y el director gerente actuando en forma individual puede efectuar operaciones bancarias, préstamos con garantía o sin ella, celebrar toda clase contratos de préstamos con garantía hipotecaria o prendaria sobre cualquier bien de la sociedad, puede comprar, vender, arrendar, subarrendar bienes muebles e inmuebles sin excepción alguna, incluso hipotecarlos suscribiendo los respectivos contratos, entre otras facultades.

El artículo 179° del Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades, aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS, establecía que las atribuciones del gerente se establecerían en el estatuto o al ser nombrado, y de no hacerse así, se presumiría que el gerente estaba facultado para la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.



Tribunal Fiscal

Nº 07375-2-2003

En tal sentido, se concluye que el recurrente tenía la calidad de director gerente por consiguiente representante de la empresa IMPAR S.A. durante los períodos acotados, por lo que corresponde analizar si actuando en dicha calidad y ejerciendo los poderes mencionados, intervino en la determinación y pago de los tributos.

4. Director Gerente participando en la determinación y pago de tributos

El artículo 181° de la citada Ley General de Sociedades, señalaba que el gerente respondía ante la sociedad, los accionistas y terceros por los daños y perjuicios que ocasionara por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave, y que era particularmente responsable por: la existencia, regularidad y veracidad de los libros que la ley ordenaba llevar a la sociedad; la existencia de los bienes consignados en los inventarios, el ocultamiento de las irregularidades que observara en las actividades de la sociedad; la conservación de los fondos sociales en caja o en instituciones de crédito y en cuentas a nombre de la sociedad, el empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad, el cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio, entre otros.

Siendo que la propia ley responsabilizaba al gerente por la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas, libros y registro de contabilidad, y que éste se encontraba a cargo de la administración ordinaria de la sociedad, no hay duda que sus funciones comprenden también el cumplimiento de las obligaciones tributarias de IMPAR S.A.

Ello se corrobora con la presentación de las declaraciones juradas respecto de la empresa IMPAR S.A., como es el caso de la declaración pago anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 1996 presentada el 1 de abril de 1997, consignando como renta neta imponible la suma de S/. 174,640.00 (casillero 108), y pagos a cuenta mensuales por el monto S/. 56,447.00 (casilla 133), y la rectificatoria del 23 de setiembre del mismo año mediante la que se modificó el monto de los pagos a cuenta mensuales a S/. 47,012.00, declaraciones que fueron firmadas por Luis Enrique Duthurburu Cubas, en calidad de representante legal de la empresa. Asimismo celebró contratos de compraventa en representación de la empresa durante los años 1996 y 1997 (folios 26 a 56, 87 a 88, 151 y 154).

Que de lo expuesto, se verifica que el recurrente en calidad de director gerente tuvo el manejo general y efectivo de la empresa durante los períodos acotados, llevando a cabo las operaciones que constituían el giro de la empresa para lo cual se encontraba facultado e interviniendo en dicha condición en la determinación y el pago de los tributos de aquélla, por lo que corresponde analizar si el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la empresa IMPAR S.A. se debió a que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

5. Incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de IMPAR S.A. se debió a que el recurrente actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Al respecto, cabe precisar que en reiterados pronunciamientos, como las Resoluciones N°s. 6940-1-2002, 9539-3-2001, 2574-5-2002 y 5822-5-2002, este Tribunal ha señalado expresamente que en cuanto a la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades, debe señalarse en primer lugar que el hecho de tener la calidad de representante legal y las atribuciones legales de gestión, no es decisiva para demostrar la existencia de alguna de esas causales.

Que consecuentemente, debe establecerse que el incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales a cargo de la empresa se debió a que el representante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades, lo que se determinará con las pruebas existentes.

[Firmas manuscritas] 4



Tribunal Fiscal

Nº 07375-2-2003

Que para dicho efecto, y dada la falta de definición en el Código Tributario, a fin de establecer lo que se debe entender por dolo y negligencia grave, corresponde remitirnos al Código Civil, en cuyos artículos 1318° y 1319° se señala que procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación e incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Que asimismo el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual G. Cabanellas, indica que la negligencia es la omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones, mientras que la culpa inexcusable la define como aquella gravedad excepcional que deriva de un acto o de una omisión voluntarios, de la conciencia del peligro que debía tener su autor, de la ausencia de toda causa justificativa.

Que por otra parte, Enrique Elías¹ señala que "la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante legal tiene como premisa la aplicación de las cualidades que debe tener un buen hombre de negocios para tratar de conservar y desarrollar el patrimonio de la sociedad".

Que respecto a la responsabilidad de los directores por negligencia grave el citado autor indica que ello es mucho más que la simple infracción a la "diligencia de un ordenado comerciante", pues "negligencia grave implica una falta de diligencia que llegue a los extremos del descuido grave", eximiéndose a los directores de responsabilidad por negligencia leve o por simple negligencia, agregando que "la gravedad debe ser apreciada en cada caso concreto y en cada oportunidad, pues lo que a veces puede no ser tan grave llega a serlo respecto a otra empresa y en otras situaciones".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se entiende que actúa con dolo quien con conciencia, voluntad e intención deja de pagar la deuda tributaria, en tanto que actúa con negligencia grave quien omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de toda diligencia sin que exista justificación alguna, teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso en particular, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 02574-5-2002 del 15 de mayo de 2002, 5822-5-2002 del 9 de octubre de 2002 y 07114-5-2003 del 10 de diciembre de 2003.

Al respecto, en el Informe de Responsabilidad Solidaria del 21 de diciembre de 2001 que obra a folio 304, se señala que "de las pruebas obtenidas en el proceso de fiscalización se han determinado que son atribuibles a Luis Enrique Duthurburu Cubas y a Daniel Enrique Duthurburu Daruich las siguientes decisiones:

- Haber autorizado adquisiciones de bienes y transformación o procesamiento de la materia prima con operaciones informales no fehacientes que respaldan anotaciones en los libros y registros contables de la empresa IMPAR S.A.
- Presentar declaraciones juradas que contienen cifras falsas, como consecuencia del registro de operaciones no fehacientes, y que influyen en la determinación de las obligaciones tributarias de la empresa IMPAR S.A. del periodo de enero de 1996 a diciembre de 2000.
- Proporcionar información a la Administración Tributaria no conforme a la realidad de la empresa IMPAR S.A.
- Efectuar ventas de activos significativos (inmuebles) sin expedir comprobante de pago alguno".

¹ Elías, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo II. Lima: Editorial Normas Legales, 1999. Pág. 446, citado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5822-5-2002.

[Firmas manuscritas] 5



Tribunal Fiscal

Nº 07375-2-2003

En la Resolución Nº 06485-1-2003 del 7 de noviembre de 2003, que resolvió el recurso de apelación formulado por la empresa IMPAR S.A. respecto de la deuda tributaria que se imputa al recurrente en calidad de responsable solidario, este Tribunal confirmó la Resolución de Intendencia Nº 026-4-12438/SUNAT del 15 de agosto de 2002, que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra las Resoluciones de Determinación Nºs. 024-03-0009279 a 024-03-0009293, sobre Impuesto a la Renta de 1996, Impuesto General a las Ventas de los períodos diciembre de 1996 y enero a diciembre de 1997, e Impuesto Extraordinario a los Activos Netos correspondiente a 1997 y contra las Resoluciones de Multa Nºs. 024-02-0038731, 024-02-0038732, 024-02-0038733, 024-02-0038734, 024-02-0038735, 024-02-0038736, 024-02-0038737, 024-02-0038738, 024-02-0038741 y 024-02-0038743, giradas por la infracción tipificada por los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario.

De la referida resolución se tiene que están acreditados los supuestos que configuran las causales para efectuar la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, al no haber presentado la recurrente documentos que sustenten su contabilidad, a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, configurándose la causal del numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario, sin perjuicio de las demás omisiones materia de discusión en el expediente, incluyendo los movimientos de cuentas bancarias informados por el Banco de Comercio que ponen en duda la veracidad de la declaración de la recurrente y que configurarían la causal del numeral 2 del citado artículo.

En virtud del artículo 71º del Código Tributario según el cual cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas bancarias operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir ingresos omitidos por el monto de la diferencia, el Tribunal señala que es de cargo de la contribuyente sustentar todo tipo de ingreso a sus cuentas bancarias, lo que no ocurrió a pesar que ésta fuera requerida expresamente, mediante el Requerimiento de Pruebas Nº 1873-2002-R-IA0400.

Además, se concluye la procedencia del reparo a los gastos por no estar destinados a operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta referidos a consumos en restaurantes y hoteles, arreglos florales, adquisición de utensilios y artículos del hogar, recibos de teléfono a nombre de terceros y similares, al no estar evidentemente vinculados al objeto de la empresa consistente en la comercialización, importación de mercadería, vehículos, armamentos, municiones, granadas de guerra y otros, ni a las ventas efectuadas durante el ejercicio por concepto de prendas de vestir y colchones con almohadas para uso militar, así como automóviles, no habiendo acreditado la recurrente, a pesar de haber sido requerida para ello, la relación de causalidad entre éstas y los mencionados gastos.

Asimismo, se indica que la empresa IMPAR S.A. no ha sustentado las adquisiciones de bienes muebles y los servicios detallados en el Anexo 2 del Requerimiento Nº 00021641 y en el Anexo 10 del Requerimiento Nº 00021562, ni ha presentado la documentación sustentatoria de los detallados en los Anexos 2, 3 y 5 del mismo requerimiento.

El Tribunal también mantiene los reparos a los gastos por los cuales la empresa IMPAR S.A. no ha presentado documentación que sustente la vinculación con sus operaciones, a pesar de haber sido requerida por la Administración para ello, más aun cuando del examen de los mismos comprobantes o asientos no fluye tal vinculación.



Tribunal Fiscal

Nº 07375-2-2003

De otro lado, en la referida resolución se señala que está comprobado que la empresa omitió contabilizar el inmueble ubicado en Av. 28 de Julio Nº 458, dpto. 905, Miraflores, no obstante que era la propietaria de dicho predio al 31 de diciembre de 1996, fecha del balance que según el artículo 4º de la Ley Nº 26777, que creó el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, constituye la base imponible de este tributo.

Además, es necesario indicar que de la información que obra en autos se observa que en febrero de 1997 el recurrente, en representación de IMPAR S.A., firmó la Escritura Pública de Venta del inmueble ubicado en Av. 28 de Julio Nº 458, dpto. 905, Miraflores (folios 52 a 56); sin embargo no se emitió el comprobante de pago respectivo ni se contabilizó dicha venta.

De lo expuesto se concluye que la omisión de registrar ventas o registrar operaciones que no están vinculadas con el objeto de la empresa así como la no emisión de comprobantes de pago, tenían la finalidad de no incluir ingresos gravados y por consiguiente disminuir con ello la base imponible de los impuestos a los que estaba afecta la empresa, resultando razonable el conocimiento de tal hecho por parte del recurrente en la medida que dicha operación fue efectuada durante su gestión y siendo que en su calidad de director gerente, era responsable de la correcta determinación y pago de los tributos de la referida empresa, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes.

En consecuencia la responsabilidad solidaria del recurrente se encuentra acreditada toda vez que en su calidad de director gerente de la empresa IMPAR S.A. ostentaba las facultades que le permitían tener el manejo operativo, administrativo y financiero de la misma, teniendo conocimiento de las operaciones realizadas por dicha empresa, siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de ésta, en cuanto a la presentación de declaraciones y al contenido de los libros contables, omitiendo consignar información ó consignando información que no tenía correlato con la realidad, por lo que procede confirmar la apelada.

6. Respecto a la nulidad del procedimiento de fiscalización debido a que la Administración no habría observado lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario, cabe señalar que conforme se indica en la Resolución Nº 06485-1-2003, el levantamiento de la suspensión de la fiscalización a periodos anteriores al último ejercicio se sustenta, conforme consta del Informe General de la Fiscalización y en el Oficio Nº 1729-2003/SUNAT-210400, en la solicitud de la Procuraduría Pública ad hoc con motivo de determinar las vinculaciones de Vladimiro Montesinos Torres con IMPAR S.A., así como en el hecho de haberse formulado denuncia penal contra los representantes de dicha empresa por defraudación tributaria, al haber, ente otras acciones y omisiones, ocultado cuentas bancarias y bienes inmuebles.

En tal sentido al haberse fiscalizado a IMPAR S.A. de conformidad con lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

7. En cuanto a si corresponde o no aplicar al recurrente el inciso e) del artículo 67º de la Ley del Impuesto a la Renta, que señala que los directores, gerentes y administradores de personas jurídicas están obligados a pagar el impuesto con los recursos que administren o dispongan y a cumplir con las demás obligaciones que correspondan a los contribuyentes, cabe indicar que tanto dicha norma como el artículo 39º de su Reglamento se refieren a los responsables y a agentes de retención, y no únicamente a éstos últimos, por lo que carece de sustento lo afirmado por el recurrente.
8. Finalmente, cabe indicar que con fecha 20 de mayo de 2003, se llevó a cabo el informe oral, con la asistencia de ambas partes, conforme se advierte de la Constancia del Informe Oral Nº 0212-2003-EF/TF que obra a folios 357.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 07375-2-2003

Con los vocales Espinoza Bassino y Arispe Villagarcía, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata.

RESUELVE:

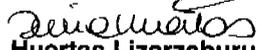
CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 026-4-12441/SUNAT del 16 de agosto de 2002.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


BARRANTES TAKATA
VOCAL


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


ARISPE VILLAGARCÍA
VOCAL


Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
BT/HL/MK/jcs.